



MEMORIA FINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN, ESTRUCTURA, Y EL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE DIVERSIDAD Y DEL CONSEJO LGTBI DE CASTILLA-LA MANCHA.

1. ANTECEDENTES.

El procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se regula la composición, estructura y el régimen de funcionamiento de la comisión de diversidad y del consejo LGTBI de Castilla-La Mancha ha seguido las previsiones establecidas en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, que se concretan resumidamente en las siguientes actuaciones:

1. Consulta pública previa.
2. Informe recopilatorio de los resultados del trámite de consulta pública previa, de fecha 8 de agosto de 2024.
3. Anexo de dicho informe.
4. Informe propuesta de fecha 16 de diciembre de 2024.
5. Resolución por la que se autoriza el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto de fecha 17 de diciembre de 2024.
6. Primer borrador del proyecto.
7. Certificado del Consejo regional de municipios de 20 de febrero de 2025.
8. Informe de impacto demográfico de fecha 17 de marzo de 2025.
9. Memoria de análisis de impacto normativo de fecha 2 de junio de 2025.
10. Informe sobre impacto en la familia, en la infancia y adolescencia.
11. Informe sobre racionalización y simplificación de procedimientos y medición de cargas administrativas, de fecha 22 de mayo de 2025.
12. Informe de análisis de impacto de género, de fecha 3 de junio de 2025.
13. Informe de análisis de impacto sobre las personas con discapacidad de fecha 11 de junio de 2025.

14. Certificado del Consejo asesor de servicios sociales de fecha 6 de octubre de 2025.
15. Certificado del Consejo de Salud de fecha 9 de octubre de 2025.
16. Certificado de la Comisión de diálogo civil de fecha 15 de octubre de 2025.
17. Dictamen del Consejo Escolar de fecha de fecha 9 de octubre de 2025.
18. Certificado del Consejo Regional de Desarrollo del Medio Rural y frente a la Despoblación en Castilla-La Mancha de fecha 13 de octubre de 2025.
19. Certificado del Consejo de Diálogo Social de fecha 16 de octubre de 2025.
20. Segundo borrador del proyecto.
21. Memoria intermedia inclusiva de un segundo borrador del texto del proyecto de fecha 23 de octubre de 2025.
22. Informe del resultado de la información pública.
23. Tercer borrador del proyecto.
24. Informe de la Dirección General de Presupuestos, de fecha 3 de diciembre de 2025.
25. Informe del Gabinete Jurídico, de fecha 23 de diciembre de 2025.
26. Dictamen nº 33/2026 del Consejo Consultivo, de fecha 5 de febrero de 2026.

2. TRATAMIENTO DADO A LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN EL DICTAMEN Nº 33/2026, DE 5 DE FEBRERO DE 2026, DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA-LA MANCHA.

El Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, ha planteado, respecto del texto del proyecto sometido a dictamen, seis bloques diferenciados de consideraciones:

- I. Carácter del dictamen.
- II. Examen del procedimiento de elaboración del proyecto.
- III. Marco normativo y competencial en el que se inserta la disposición.
- IV. Observaciones de carácter esencial.
- V. Otras consideraciones sobre el texto del proyecto.
- VI. Observaciones de técnica normativa y de redacción.



I. Carácter del dictamen.

Con carácter previo al análisis del texto sometido a dictamen, el Consejo Consultivo pone de manifiesto que el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, establece que este último órgano deberá ser consultado en los *“Proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”*.

II. Examen del procedimiento de elaboración del proyecto.

En este apartado el dictamen declara que el procedimiento de elaboración de normas reglamentarias se regula en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si bien su aplicabilidad a las Comunidades Autónomas debe entenderse atemperada restrictivamente por los criterios interpretativos adoptados y el fallo recaído en la sentencia n.º 55/2018, de 24 de mayo, del Tribunal Constitucional, dictada a raíz de un recurso de inconstitucionalidad planteado contra la totalidad del Título VI del referido cuerpo legal. Por ello que en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma el ejercicio de la potestad reglamentaria es contemplado en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

A continuación, repasa el procedimiento seguido por la Consejería de Igualdad para concluir que se ha dado cumplimiento a los requisitos esenciales exigidos en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre.

Únicamente hace una salvedad respecto al índice documental que no se encuentra ordenado cronológicamente y esto ha dificultado su consulta y estudio.

III. Marco normativo y competencial en el que se inserta la disposición.

En este apartado, el dictamen hace referencia a las normas de las que trae causa el proyecto de decreto, entre las que figuran el Estatuto de Autonomía, que en su artículo 31.1.1ª establece una de las competencias exclusivas de la Junta de Comunidades en materia de *“Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno”*. Dado que no se había contemplado esta referencia en el proyecto remitido, se incorpora al proyecto definitivo para su elevación al Consejo de Gobierno.

IV. Observaciones de carácter esencial.

Respecto de las observaciones esenciales planteadas por el Consejo Consultivo al texto del proyecto cabe decir que se han tenido en consideración y se han asumido la totalidad de las planteadas.

Artículo 3. Naturaleza, adscripción y régimen jurídico.

Se suprime en el artículo 3.2 la referencia al reglamento interno de funcionamiento aprobado en el seno de la Comisión y a la aplicación supletoria del capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Se acepta esta supresión porque, por un lado, la Comisión no tiene potestad para establecer o completar sus propias normas de funcionamiento y por otro, el capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre tiene carácter básico, salvo la subsección 2ª de la Sección 3ª referida a los órganos colegiados de la Administración General del Estado.

Artículo 4. Funciones.

Se acepta la supresión de la letra *“a) Aprobar su propio reglamento de funcionamiento”* por el mismo motivo que la de la referencia al mismo del artículo 3.2.

Se reformula la letra *“e) Aprobar los informes que sean emitidos por el Consejo de Gobierno o las Consejerías de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.”* que



ahora pasa a ser la letra d por la supresión antedicha de la letra a: “d) *Conocimiento de actuaciones en materia de diversidad sexual y derechos LGTBI realizadas por el Consejo de Gobierno o las Consejerías de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.*” Y ello por dos motivos: uno, porque la Comisión carece de potestad decisoria o ejecutiva y dos, porque el Consejo de Gobierno no emite informes y además al referirse únicamente a informes, presenta un grado excesivo de indeterminación.

También se modifica la redacción de la competencia descrita en el **apartado 3.** “*La Comisión aprobará la evaluación de los programas y proyectos ejecutados en el ejercicio y conocerá las memorias de actuaciones de los diferentes servicios de la Administración regional con funciones asignadas en materia de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI.*” por el mismo motivo anterior de carencia de potestad decisoria.

Artículo 11. Naturaleza, adscripción y régimen jurídico.

Se reformula la redacción del apartado 4 “*El Consejo se regirá por la Ley 5/2022, de 6 de mayo, por este decreto y por el reglamento interno de funcionamiento que será aprobado en su seno y, en lo no previsto, por el Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*” dado que es similar a la prevista en el artículo 3.2, procediéndose a reiterar la observación que se hizo anteriormente a este precepto, quedando el apartado 4 con la siguiente redacción: “*El Consejo se regirá por la Ley 5/2022, de 6 de mayo, por este decreto y por la completación que pudiera hacerse de sus normas de funcionamiento, que será aprobada en su seno.*”

Artículo 19. Pleno del Consejo LGTBI.

Se adapta la redacción del artículo 19.6. “*No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría o a iniciativa de la propia de la presidencia.*” a la previsión formulada, con carácter básico, en el artículo 17.4 de la Ley

40/2015, de 1 de octubre, quedando la nueva redacción como sigue: *“No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que asistan todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.”*

Disposición transitoria única. Reglamento interno de funcionamiento.

Se elimina esta disposición por innecesaria, ya que el propio proyecto de decreto conforma ese reglamento de funcionamiento. En todo caso, si, una vez aprobado el decreto, hubiese necesidad de completarlo, podría hacerse mediante orden de la Consejería en el caso de la Comisión y en el propio seno del Consejo si son sus normas las que se quisieran completar.

V. Otras consideraciones sobre el texto del proyecto.

Exposición de Motivos.

Se completa la exposición de motivos con una referencia al título competencial establecido en el Estatuto de Autonomía que habilita a la Comunidad Autónoma para abordar este proyecto normativo.

Artículo 4. Funciones.

En el **apartado 1**, se introducen funciones que no contempla el artículo 18.2 de la Ley que desarrolla el proyecto de Decreto, por lo que se suprime el inciso *“tal como se refiere en el artículo 18.2 de la Ley 5/2022, de 6 de mayo”*.

También se suprime la **letra f)** porque si se considera oportuno encomendar nuevas funciones a este órgano, éstas se establecerán en la propia norma reguladora del mismo.

Artículo 5. Composición de la Comisión de Diversidad.



En la **letra c)** se incardinan las vocalías en función de la materia cuya competencia ostentan los órganos que integran la estructura de las distintas consejerías, en lugar de hacer mención a la concreta denominación de dichos órganos, dada la posibilidad de modificación en los correspondientes Decretos de estructura.

Artículo 10. Funcionamiento de la Comisión de Diversidad.

En el **apartado 5** se contempla en la **letra a)** que *“Quien ostente la Presidencia de la Comisión será sustituido por la persona que ostente la Vicepresidencia o por quien designe la Presidencia”*. Al objeto de evitar confusión, se elimina la expresión *“o por quien designe la Presidencia”*, pues parece permitir la elección entre ambas alternativas, cuando, de conformidad con el artículo 7.a) del proyecto de Decreto, entre las funciones de la Vicepresidencia se encuentra *“sustituir a la Presidencia”*. En su lugar, se establece, en un nuevo epígrafe b), quién sustituye a la Vicepresidencia.

En la nueva **letra c)**, se sustituye *“El resto de las personas integrantes de la Comisión podrán ser sustituidos”* por *“Quienes ostenten las vocalías serán sustituidas”*, dotando así al epígrafe de mayor precisión pues su contenido no va destinado a regular la sustitución de todas las personas integrantes de la Comisión, con excepción de la Presidencia, sino únicamente a las vocalías.

Artículo 12. Funciones.

Se elimina la función prevista en la letra *“a) Aprobar su propio reglamento de funcionamiento”* por lo ya explicado, anteriormente, en las consideraciones esenciales.

Se suprime de su introducción el inciso *“tal como se refiere en el artículo 19.3 de la Ley 5/2022, de 6 de mayo”*, pues se añade una función más en la letra f) que no está prevista en el citado precepto de la Ley.

Artículo 17. Vocalías del Consejo LGTBI.

En el **apartado 1, letra g)**, relativa a las dieciocho vocalías de la Administración de la Junta de Comunidades, a fin de evitar reiteraciones normativas innecesarias, se ha hecho una remisión al artículo 5.c) del proyecto de Decreto, al contemplar las mismas vocalías.

Se reformula el último párrafo del **apartado 2** porque *“las vocalías en representación de entidades en el ámbito específico LGTBI serán cubiertas por la presidencia del Consejo”* y no, *“a propuesta de la presidencia”* como decía la anterior redacción.

Artículo 18. Funciones, mandato y cese.

Con el fin de coherenciar el título que se asigna al artículo con el contenido objeto de regulación, se añade *“de las vocalías”*.

Se suprime el **apartado 2**, pues su contenido ya está previsto de forma más completa en el apartado 5. Esto da lugar a trasladar el **apartado 3** al final del precepto, sustituyendo *“En el caso previsto en el apartado anterior, así como en cualquier otro que dé lugar a vacante”* por *“En el caso de cese de la persona que ostente la vocalía”*, renumerando los nuevos apartados consecuencia de la supresión del apartado 2.

En el **apartado 4**, para una mejor explicitación de su contenido regulatorio, se sustituye la expresión *“Su mandato dura cuatro años”* por *“El mandato de las vocalías tendrá una duración de cuatro años”*.

Disposición adicional tercera. Primer nombramiento de las vocalías.

Se concreta el plazo del que dispondrán las asociaciones y organizaciones para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados.

Disposición final segunda. Efectos.



Con el fin de cohonestar el título con el contenido de la disposición, se sustituye “Efectos” por “Entrada en vigor”.

VI. Observaciones de técnica normativa y de redacción.

Se aceptan y se incorporan al texto del proyecto tanto los aspectos generales como los extremos de redacción.

3. MODIFICACIÓN DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO.

Se modifica la entrada en vigor del decreto, reduciéndose el plazo de veinte días (establecido inicialmente), al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

El fundamento para esta reducción es la necesidad de agilizar la constitución del Consejo LGTBI, para evitar alargar de forma innecesaria la misma, habida cuenta, por una parte, del imperativo de la Ley 5/2022, de 6 de mayo, que en su disposición adicional tercera dispone un plazo de seis meses para la constitución del mismo; y, por otra, que las personas destinatarias de la norma son ya conocedoras del proyecto de la misma y serán convocadas con antelación suficiente para garantizar la correcta constitución del Consejo LGTBI, quedando intacto, de esta manera, el principio de seguridad jurídica.

Toledo, a la fecha de su firma

El Jefe de Servicio de Igualdad en la Diversidad LGTBI

Fdo.: Ángel Moreno Sánchez